MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE GUAPI

NOTIFICACION POR ESTADO

PROCESO: No. 21012022002- SINIESTRO MARITIMO-NAUFRAGIO- Motonave Guapi Express, matrícula CP-01-2825-A- hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2022.

PARTES: Juan Matías Obregón Castro, C.C. 10387750- propietario, Arbey Sinisterra Hinestroza C.C. 76339771, Capitán del M/N y Diana Rentería- representante legal empresa embarcaciones Alfa- agencia marítima de la M/N Guapi Express, matrícula CP-01-2825-A y demás personas interesadas.

AUTO: De fecha, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual se realiza control de legalidad dentro de la presente investigación adelantada por el siniestro marítimo de la MN Guapi Express, matrícula CP-01-2825-A.

Se fija el presente ESTADO, el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), siendo las 08:00 horas, en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Guapi, y en la página electrónica de DIMAR enlace contenido jurídico, notificaciones-investigaciones.

Daniela Yamile Toloza Villamizar
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Guapi

Se desfija el presente estado el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), siendo las 17:00 horas, después de haber permanecido fijado por el termino de ley.

Daniela Yamile Toloza Villamizar
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Guapi

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse escaneando el código QR en https://servicios.dimar.mil.co/es-firmadigital
Identificador: MMei mf4R sr46 Cwf3 Qyug G1tY jKA=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Guapi (Cauca), 22 de mayo de 2025

Referencia: Auto Control Legalidad

Investigación: Investigación Jurisdiccional 21012022002

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio proferir auto Control Legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del código general del proceso dentro de la investigación jurisdiccional N° 21012022002 adelantada por siniestro marítimo –naufragio- el día 17 de diciembre de 2022, por hechos relacionados con la motonave GUAPI EXPRESS con matrícula CP-01-2825-A.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, este despacho mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2022, ordenó apertura de la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo naufragio, por los hechos acontecidos el día 17 de diciembre de 2022, relacionados con el presunto naufragio de la motonave GUAPI EXPRESS con matrícula CP-01-2825-A.

En el citado auto se fijó audiencia para el día 09 de febrero del año 2023, a las 09:00R que trata el artículo 37 del decreto Ley 2324 de 1984 y se decretó la práctica de pruebas, siendo estas pertinentes, conducentes y útil en aras de esclarecer los hechos materia de investigación. El citado auto fue notificado por el estado el día 29 de diciembre del año 2022.

Que mediante auto de fecha 09 de febrero del año 2022, este despacho ordenó reprogramar audiencia que trata el artículo 37 del decreto Ley 2324 de 1984, para el día 14 de febrero del año 2023 a las 14:00R, teniendo en cuenta que no se libraron las citaciones a los sujetos procesales. El citado auto fue notificado por estado el día 10 de febrero de 2023.

Los respectivos oficios de citación del aludido auto dirigidos al capitán y propietario respectivamente de la motonave GUAPI EXPRESS con matrícula CP-01-2825-A, se remitieron vía correo electrónico magavipi@hotmail.com, el día 10 de febrero de 2023.

El 14 de febrero de 2023, este despacho dejo constancia de la no realización de

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando por https://servicios.dimar.mil.co/es ingresando la
Identificador: MMei mf4R sr46 Cwf3 Qyug G1tY jKA=

audiencia reprogramada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, en virtud de que el capitán y propietario respectivamente de la motonave GUAPI EXPRESS con matrícula CP-01-2825-A, no comparecieron a la misma.

Que mediante el oficio N°21202400218 MD-DIMAR-CP11 de fecha 25 de octubre del año 2024, se citó al capitán, tripulante y representante legal de la empresa de transporte embarcaciones ALFA respectivamente de la citada motonave, en aras de comparecer a la primera audiencia que trata el artículo 37 del decreto ley 2324 de 1984, para el día 29 de octubre del año 2024.

El día 29 de octubre de 2024, este despacho constituyo primera audiencia dentro de la presente investigación jurisdiccional, en la misma audiencia, se tomó las diligencias de declaraciones de los señores Arbey Castro Sinisterra identificado con cedula de ciudadanía N°76.339771 en calidad de capitán de la motonave GUAPI EXPRESS con matrícula CP-01-2825-A, James Sinisterra Hinestroza identificado con cedula de ciudadanía N°76.339.814 en calidad de tripulante de la motonave GUAPI EXPRESS con matrícula CP-01-2825-A, el señor Juan Matías Obregón Castro identificado con cedula de ciudadanía N° 10.387.750, en calidad de propietario motonave GUAPI EXPRESS con matrícula CP-01-2825-A y la señora Diana Patricia Rentería Mosquera identificada con cedula de ciudadanía N°29.227.165 representante legal de la empresa transporte embarcaciones ALFA, precedida en ese entonces por el capitán de puerto de Guapi.

Consecutivamente el día 13 de noviembre del año 2024, se tomó versión libre a los señores James Sinisterra Hinestroza identificado con cedula de ciudadanía N°76.339.814 del señor Arbey Castro Sinisterra identificado con cedula de ciudadanía N°76.339771 en las calidades de tripulante y capitán de la motonave GUAPIEXPRESS con matrícula CP-01-2825-A.

Las citadas diligencias fueron presididas por medio de la aplicación “WhatsApp”, sin que de la mismas se tenga el registro de audiovisual que se mencionan en constancia secretarial de fecha 13 de noviembre de 2024, de igual forma, el documento no acredita la autenticidad de lo allí plasmado y a su vez, no cuenta con la firma del señor capitán de puerto de Guapi.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE GUAPI

Es importante tener en cuenta que la norma especial y de aplicación preferente a este tipo de investigaciones, es el Decreto Ley 2324 de 1984. La Dirección General Marítima, tiene la función de “Adelantar y fallar las investigaciones por siniestro marítimo”, conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que, son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de internet https://servicios.dimar.mil.co/es-ticket/en-mesa
Identificador: MMei mf4R sr46 Cwf3 Qyug G1tY jKA=

En ese sentido, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 116, expresa lo siguiente:

> *"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos".*

Con base en lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

> *"(…) El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.*
>
> *Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienes su tutela jurídica (armador, propietario, etc.).*
>
> *(…) En concepto de esta Sala, el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, tiene dos partes claramente diferenciadas: la primera, hace referencia a la función jurisdiccionales otorgada a la autoridad marítima, la cual le permite, en su calidad de juez de la causa determinar la responsabilidad de las partes que resulten en conflicto y dar fin a la controversia mediante una sentencia; y la segunda, que le permite, en ejercicio, ahora sí, de la función administrativa, sancionar al infractor y garantizar la aplicación de la ley.*
>
> *(…) Bajo estos presupuestos, las providencias sobre responsabilidad civil extracontractual que se emitan por la autoridad marítima sobre siniestros o accidentes marítimos son extrañas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida en que son sentencias proferidas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el legislador a una autoridad administrativa.*
>
> *(…) En este orden de ideas, es jurídicamente válido concluir que las providencias proferidas sobre estos asuntos, en opinión de la Sala, prestan mérito ejecutivo respecto de los perjuicios causados por el siniestro, dada su naturaleza judicial, aunque la norma vigente no lo mencione expresamente. Igualmente, hacen tránsito a cosa juzgada.*
>
> *La DIMAR al decidir sobre la responsabilidad derivada del siniestro o accidente y determinar el valor de los daños causados por el accidente o siniestro marítimo pone fin a la controversia que existe entre las partes y, por lo tanto, esa decisión es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria. Una*

Documento firmado digitalmente

interpretación contraria, pondría en riesgo la seguridad jurídica, pues abre el espacio a fallos contradictorios."

Por su parte en los asuntos no estén regulados en leyes especiales para el caso investigaciones jurisdiccionales de siniestro marítimos del decreto ley 2324 de 1984 se deberá remitir código general del proceso, así lo indica el artículo de la citada ley:

> *"El Código General del Proceso, de acuerdo con su artículo primero, regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica –de acuerdo con esa misma norma- a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de* ***particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes****"*

Teniendo en cuenta lo descrito en el acápite de antecedentes de esta providencia, este despacho evidencia lo siguiente:

El día 13 de nombre de 2024 se tomaron diligencia de versiones a los señores James Sinisterra Hinestroza identificado con cedula de ciudadanía N°76.339.814 y del señor Arbey Castro Sinisterra identificado con cedula de ciudadanía N°76.339771 en las calidades de tripulante y capitán de la motonave GUAPI EXPRESS con matrícula CP-01-2825-A.

Las citadas diligencias fueron presididas por medio de la aplicación "WhatsApp", sin que de la mismas se tenga el registro de audiovisual que se menciona en constancia secretarial de fecha 13 de noviembre de 2024, de igual forma, el documento no acredita la autenticidad de lo allí plasmado y a su vez, no cuenta con la firma del señor capitán de puerto de Guapi.

De acuerdo a las jurisprudencias de las altas cortes alude que las versiones libres son un medio defensa que tiene el investigado en proceso propios del derecho sancionatorio, así mismo, se trae a colación lo indicado mediante Sentencia Nº 73001-23-33-000-2013-00436-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de septiembre de 2016:

> *"La versión libre no es un medio de prueba sino un derecho del investigado que puede hacer valer antes de proferirse el fallo de primera instancia, en ese sentido es susceptible de ser ejercido o no por el encartado, tal y como ocurre con los demás derechos procesales señalados en la referida disposición."* (subrayado el texto en cursiva).

Así mismo, el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual establece los medios de prueba así:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://servicios.dimar.mil.co/es Identificador: MMei mf4R sr46 Cwf3 Qyug G1tY jKA=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/es ingresando el Identificador: MMei mf4R sr46 Cwf3 Qyug G1tY jKA=

> *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (…)"*

En ese orden de ideas y como ha indicado la jurisprudencia las investigaciones de siniestro marítimos son investigaciones jurisdiccionales de los cuales al momento de su instrucción las pruebas deberán decretarse y practicarse de conformidad a lo establecido en el decreto ley 2324 de 1984 en concordancia con el artículo 165 del código general del proceso, siendo improcedente la recepción de diligencias de versión libre.

Por otra parte, se tiene que la diligencia Arbey Castro Sinisterra identificado con cedula de ciudadanía N°76.339771 en calidad de capitán de la motonave GUAPI EXPRESS con matrícula CP-01-2825-A, fue presidida por el MA1 Carlos Sarasty funcionario en ese entonces de la capitanía de puerto de Guapi, frente este aspecto cabe indicar que citado funcionario no contaba con la facultad para ejercer el cargo de capitán de puerto de Guapi en ese entonces de conformidad con la documentación obrante en el expediente.

Este despacho en el ejercicio de funciones jurisdiccionales expresamente contenidas en la Ley y en su calidad de instructora de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del decreto ley 2324 de 1984, la cual gozan las capitanías de puerto de segunda categoría en esta materia, procederá dar aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso la cual alude lo siguiente:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades* ***u otras irregularidades del proceso****, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,".* (subrayado el texto en negrilla)

Así las cosas, este, dejará sin efectos las diligencia de versiones libre rendidas el día 13 de noviembre del año 2024 por los señores James Sinisterra Hinestroza identificado con cedula de ciudadanía N°76.339.814 y del señor Arbey Castro Sinisterra identificado con cedula de ciudadanía N°76.339771 en las calidades de tripulante y capitán de la motonave GUAPIEXPRESS con matrícula CP-01-2825-A.

Aunado lo anterior, este despacho no procederá a fijar continuación de la primera audiencia que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, para toma de diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento, al capitán y tripulante citados con antelación, en virtud, de que estas fueron ya practicadas y rendidas en audiencia de fecha 29 de octubre de 2024.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de servicios del mar: https://servicios.dimar.mil.co/es-MIR/Identificador: MMei mf4R sr46 Cwf3 Qyug G1tY jKA=

Es importante señalar que, dentro de las investigaciones jurisdiccionales está obligado a ser garante de los derechos y deberes de los asociados, tal y como lo estipula el preámbulo de la Constitución Política, el artículo 2 ibídem, y en especial el artículo 29 que trata sobre el derecho fundamental al debido proceso:

> *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

En consonancia con lo anterior, sentencia C-163-19 proferida por la honorable corte constitucional, magistrado ponente Diana Fajardo Rivera dispone lo siguiente:

> "*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…)."*

En mérito de lo anterior el capitán de puerto de Guapi, en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 42, y articulo 67, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por realizado en este asunto el control de legalidad que trata el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS diligencia de versión del señor James Sinisterra Hinestroza identificado con cedula de ciudadanía N°76.339.814 en calidad de tripulante de la motonave GUAPI EXPRESS con matrícula CP-01-2825-A, realizada el día 13 de noviembre de 2023 de conformidad con las consideraciones dentro del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **DEJAR SIN EFECTOS** diligencia de versión del señor Arbey Castro Sinisterra identificado con cedula de ciudadanía N°76.339771 en calidad de capitán de la motonave GUAPI EXPRESS con matrícula CP-01-2825-A. realizada el día 13 de noviembre de 2023 de conformidad con las consideraciones dentro del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA el presente auto no procede recurso.

Documento firmado digitalmente

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295 en consonancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Fragata **UMAÑA REYES ANDRÉS**
Capitán de Puerto de Guapi.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/es ver/ticket en media
Identificador: MMei mf4R sr46 Cwf3 Qyug G1tY jKA=

Documento firmado digitalmente